

Acción de Tutela
Accionante: Cooperativa Colombiana de Ingenieros

Código General del Proceso, decisión contra la que se alzó el extremo gestor, con sustento en que el fallo emitido desconoce de forma absoluta los postulados que rigen la acción de amparo contra decisiones judiciales y la regulación que excluye la aplicación de la Ley 1676 de 2013 cuando la garantía recae sobre un título valor.

3. Sobre el tema observa la Sala que la decisión denegatoria habrá de ser confirmada, por cuanto en la decisión cuestionada no se advierte una extralimitación de la funcionaria que justifique la intervención del juez constitucional de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

De escrutar el material adosado al plenario se advierte que el demandante interpuso

real, en la medida que la satisfacción del débito se soporta, de manera exclusiva, en el automotor objeto de prenda, cuyo trámite está consagrado en el artículo 468 procesal, que proclama entre los requisitos para su viabilidad, el certificado de su vigencia, el que al desaparecer del tráfico jurídico con la derogatoria del artículo 1210 del estatuto comercial por la formalidad sustituida en el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013, para iniciar la ejecución, se precisa de la aducción del documento de registro de la garantía.

5. Así las cosas, en atención a que el demandante persigue el pago de la obligación pendiente de pago haciendo efectiva la garantía del bien otorgado, la exigencia que ordenó la señora Juez dirigida a que acreditara el cumplimiento del modificado registro de garantías mobiliarias, en acatamiento de lo consagrado en los artículos 61 a 65 de la Ley 1676 de 2013, no es caprichosa, de donde refulge que como ese documento no fue allegado dentro del término de inadmisión, el rechazo de la demanda tiene plena justificación constitucional y legal.

Por demás, esa intelección no es producto de arbitrariedad o capricho alguno y, por ende, tal conclusión, no puede ser objeto de escrutinio por el juez de tutela, pues esta acción no está consagrada como instrumento

fundamentales de la gestora y de contera se confirmará la negativa del amparo.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por el medio más expedito.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310303020180050301

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310303020180050301

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

Rad. 11001310303020180050301